

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00218-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Caren Tatiana Velandia Pote contra Compensar EPS y la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, la que se hizo extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Fondo Financiero Distrital, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**ANTECEDENTES**

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que no se le realizó el procedimiento “*yodoterapia*” ordenado por su médico tratante, ya que se que se encuentra diagnosticada con *tumor maligno de la glándula tiroides* y pese a que su realización estaba programada para el 24 de marzo del año en curso en el Hospital San José, fue cancelado bajo la excusa de la emergencia sanitaria que está afrontando el país.

Por lo anterior, pretende que se ordene a las entidades accionadas que, garanticen el procedimiento “*yodoterapia*”, así como el tratamiento integral.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificado en legal forma, la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José indicó que le ha prestado todos los servicios médicos que ha requerido la accionante, pero en este momento se encuentra incapacitada de realizar el tratamiento que ésta requiere, debido a que el proveedor de material radioactivo (I-131 y Generadores) se encuentra en cese de actividades y envíos por las restricciones de transporte aéreo, según directriz dada por el

Presidente de la República, debido a la situación que afronta el país por causa del virus COVID-19.

La Secretaría Distrital de Salud informó que la señora Caren Tatiana Velandia Pote se encuentra afiliada al régimen contributivo, a través de la EPS Compensar desde el 1 de julio de 2017. Indicó que la *terapia con radioisótopos*, está cubierta por el PBS, por lo que EPS deberá garantizar la prestación de los servicios en salud, a través de la IPS de la red contratada, bajo criterios de oportunidad y calidad. Solicitó sea desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es la entidad encargada de prestarle los servicios de salud a la actora.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” solicitó sea desvinculada de la presente acción, puesto que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora.

La Superintendencia Nacional de Salud imploró su desvinculación del trámite por falta de legitimidad en la causa por pasiva, en virtud a que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad.

La EPS Compensar precisó que le ha prestado todos los servicios médicos que ha requerido la señora Caren Tatiana Velandia Pote por su diagnóstico “*carcinoma papilar de tiroides*”, sin embargo, el proceso de “*yodoterapia*” no le ha sido practicado ante la falta de suministro del insumo, debido al cierre de los aeropuertos por la emergencia sanitaria que presenta el país, por eso imploró se niegue la tutela por inexistencia de violación de los derechos fundamentales de la accionante.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la EPS Compensar quebrantó los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social de Caren Tatiana Velandia Pote, en virtud a que no se le ha sido aplicado el tratamiento con “*yodoterapia*” que requiere para tratar la patología que padece “*tumor maligno de la glándula tiroides*”.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo, a través de la E.P.S. Compensar, según afirmación de la Secretaría Distrital de Salud, así como que se encuentra diagnosticada con *“tumor maligno de la glándula tiroides”*.

b) Se aportó la historia clínica emitida por la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, en la que describió la patología que padece y el procedimiento que debe ser suministrado a la accionante.

c) Obra en el plenario la orden médica para la aplicación a la tutelante del tratamiento con yodoterapia dada por un profesional adscrito en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José.

d) Se adosó al plenario comunicados emitidos por los laboratorios IsoMedix y Eczacibasil – Monrol, en los que informó al Hospital San José que no poseen el material radiactivo, en razón a la emergencia sanitaria por el COVID -19, dado que los aeropuertos se encuentran cerrados y los vuelos han sido cancelados, además los fletes para traerlo al país son muy costosos.

De los medios de convicción allegados al plenario, se advierte que el tratamiento de “*yodoterapia*” ordenado por el médico tratante a la accionante aún no le ha sido suministrado, sin que sea aceptable la manifestación expuesta por la EPS accionada referente a que no ha sido posible su suministro por la emergencia sanitaria que vive actualmente el país, pues aunque es cierto el cierre de las fronteras del país desde el 24 de marzo del año en curso, también lo es que el procedimiento médico le fue ordenado en el mes de diciembre de 2019, mismo que fue programado para el 24 marzo de 2020, lo que significa que la entidad accionada debió adelantar las gestiones necesarias para la realización de ese tratamiento antes de que fuera decretada la cuarentena por el gobierno nacional, por lo que la EPS accionada debe gestionar las actuaciones administrativas necesarias para que continúe la prestación del servicio de salud.

En ese orden, es evidente que lo que se presenta es una demora injustificada e interrumpida del servicio, por lo que la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentran afiliada la paciente, es quien debe solucionar el impase presentado, a través de su red prestadora de atención médica, recuérdese que se trata de una orden médica que fue dada en el mes de diciembre de 2019, además por ser una enfermedad ruinosa y catastrófica como lo es el cáncer, debe ser tratada de manera diligente para que no se cause un menoscabo a la salud de la señora Caren Tatiana Velandia.

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda que en la actualidad se encuentra latente la vulneración alegada en este asunto por la accionante, por cuanto no se le ha resuelto de fondo lo relacionado

con el procedimiento “*yodoterapia*”, así que se le concederá el amparo y se le ordenará a la EPS accionada que proceda a gestionar y solucionar de fondo tal situación médica a la mayor brevedad posible.

En lo atinente al tratamiento integral, resulta pertinente señalar que el artículo 49 de la Constitución Política garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y que obliga al Estado como encargado de hacer efectivo este derecho a reglamentar su prestación, por lo que se ha determinado en el literal d. del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 lo siguiente “(...) *INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley (...)*”.

A su vez, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, señala que el garantizar el acceso al servicio de salud incluye suministrar “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentre en el POS o no*” igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”.

Entonces, como la accionante cuenta con diagnóstico de “*tumor maligno de la glándula tiroides*” que requiere procedimientos, medicamentos y tratamientos necesarios para llevar a cabo una vida más digna, se hace necesario conceder el tratamiento integral que desencadene la patología que determinó su médico tratante y que dio origen a la presente acción, independiente de que se encuentre o no cubierto por el POS.

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la tutelante, se ordenará a la EPS Compensar que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice de manera prioritaria el procedimiento “*yodoterapia*”, en una IPS que cuente con el convenio y esté en la capacidad de brindar todas las especialidades que se requiere en el presente asunto, así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en todo lo concerniente a la patología que padece relacionada con “*tumor maligno de la glándula tiroides*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

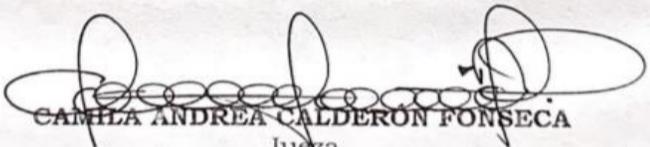
**PRIMERO. CONCEDER** el amparo del derecho a la salud, seguridad social y a la vida que suplicó Caren Tatiana Velandia Pote, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Se ORDENA a la EPS COMPENSAR, a través del representante legal señor Luis Andrés Penagos Villegas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice de manera prioritaria el procedimiento “*yodoterapia*”, en una IPS que cuente con el convenio y esté en la capacidad de brindar todas las especialidades que se requiere en el presente asunto, así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en todo lo concerniente a la patología que padece relacionada con “*tumor maligno de la glándula tiroides*”.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
Jueza

110014003-022-2020-00218-00

(Y)